



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 001 2010 00346 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFER JOSÉ CAMAÑO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede la sala a decidir sobre la irregularidad advertida por la Juez Sexta Administrativa de Descongestión de Villavicencio, frente a las inconsistencias de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de noviembre de 2014 por esta corporación.

ANTECEDENTES

Observa la sala que mediante auto del 21 de mayo de 2015¹, la Juez Sexta Administrativa de Descongestión de Villavicencio ordenó devolver el expediente a esta corporación por cuanto se encontraron inconsistencias en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con ponencia de la magistrada Amparo Navarro López, en ambos procesos involucrados.

Recibió el expediente en esta corporación le correspondió por reparto a la magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez², quien mediante auto del 1 de febrero de 2017³, una vez verificada la providencia del 19 de noviembre de 2014⁴ dispone que previo a pronunciarse de fondo frente a dicha irregularidad advertida por el *a quo* por secretaría se allegara el expediente con radicado No. 50001-33-31-007-2012-00001-01, copia del acta de decisión No. 030 del 19 de noviembre de 2014 y copia de los proyectos que fueron rotados el 13 de noviembre de 2014, por la magistrada Amparo Navarro López, en ambos procesos involucrados.

De los anteriores documentos se tiene que el expediente No. 50001-33-31-007-2012-00001-01 fue enviado con destino a este Tribunal por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo de Villavicencio, según informe secretarial del 8 de febrero de 2017 visible a folio 31 de este cuaderno, y frente a los otros documentos, la magistrada Amparo Navarro radicó memorial el 17 de julio de este año en el que adjuntó:

- Proyecto del proceso No. 50001-33-31-001-2010-00346-01

¹ Fol. 114 C. primera instancia

² Acta de reparto Fol. 29, C. segunda instancia

³ Fol. 30 C. segunda instancia

⁴ Fols. 14-20 C. segunda instancia.

- Copia del acta de sala No. 030 del 19 de noviembre de 2014
- Copia del acta de entrega de la sentencia con proceso a la Secretaría de la corporación.

Si bien es cierto los documentos aportados por la magistrada se encuentran sin firmas, de los mismos se presume su autenticidad, por cuanto manifiesta que se extrajeron del archivo digital que se realizó para la época, toda vez que los físicos no reposan en su poder, pues por instrucciones del secretario de esta corporación, los entregó al jefe de oficina judicial, y ante éste es evidente que el secretario no ha efectuado ninguna gestión para su consecución, lo que ha generado una dilación injustificada para dar una solución a la irregularidad.

Igualmente, respecto de la copia de los proyectos rotados para llevar a sala de decisión del 19 de noviembre de 2014, obra en el expediente certificación expedida por la magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez en la que indica que dichos documentos se encuentran en su archivo físico⁵ y una vez comparados con los aportados por la magistrada Amparo Navarro estos coinciden.

Una vez revisada la mentada documentación, se evidencia que en efecto existe un error mecanográfico en la parte resolutive de la providencia que obra en el expediente frente a la que se aprobó en sala de decisión, cuya acta se aportó por la magistrada ponente.

Por consiguiente, la providencia en mención será corregida de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de la Sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en éstas,

⁵ Fols. 42-57

se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, se observa que en el resuelve de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2014, claramente se indicó:

"PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio No. OAJ No. 9500 del 17 de septiembre de 2008, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL proceder a **REAJUSTAR** las mesadas de la asignación de retiro a partir del primero (1° de enero) de 1997, de que es titular el señor MAURICIO VARGAS BARRETO, teniendo en cuenta para tal efecto las variaciones del índice de Precios al Consumidor, en la asignación de retiro de los años **1997, 1999 y 2002**, los cuales resultan más favorables al titular, conforme se estableció en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, **CONDENAR** a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a **PAGAR** a favor del accionante únicamente las diferencias por el mayor valor que resulte, a partir del día 14 de agosto de 2004 y hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la asignación de retiro conforme al reajuste decretado, sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANÉ y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 178 del C.C.A) y **DECLARAR PRESCRITO** el pago de las mesadas anteriores a esta fecha por efectos de la prescripción cuatrienal en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 1213 de 1990.

..."

Ahora bien, como se expuso en auto del 1 de febrero de 2017 observa la sala que no existe relación entre la orden dada en el resuelve y la parte considerativa del mismo, toda vez que en el presente asunto la controversia radica en las lesiones sufridas por el señor ALFER JOSÉ CAMAÑO MUÑOZ, cuando prestaba sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional, hechos que no guardan relación con la decisión de declarar la nulidad de un acto administrativo que niega la reliquidación de la asignación de retiro del señor MAURICIO VARGAS BARRETO.

Conforme lo anterior, encuentra la sala que es claro que en la parte resolutive de la providencia del 19 de noviembre de 2014, se incurrió en un error al digitar la parte resolutive de la decisión de otro proceso, por tal razón se dispondrá la corrección de la parte afectada de la providencia, acogiendo la parte resolutive del proyecto registrado por la ponente de la época⁶ y aprobado en sala de decisión No. 030 del 19 de noviembre de 2014⁷

⁶ Fol. 57 reverso

⁷ Fol. 40

Finalmente, por secretaría se regresará el expediente No. 50001-33-31-007-2012-00001-01 al Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio, toda vez que el mismo reposa en el archivo de ese despacho desde el 30 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2014 por esta Corporación, y en su lugar quedará así:

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de las sumas que se ordenaron cancelar para gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere, y archívense el expediente dejando constancia del caso.

TERCERO: EN FIRME ESTA DECISIÓN, por secretaría envíese este proceso al juzgado de origen para lo de su competencia."

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el veintitrés (23) de agosto de 2018, según Acta No. 080.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

TERESA HERRERA ANDRADE
Ausente con permiso.


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

REPARACIÓN DIRECTA
RAD. 500013331 001 2010 00346 01
DTE: ALFER JOSÉ CAMAÑO MUÑOZ
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL